

AUTO N. 04387

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en el marco del Convenio Interadministrativo No. 1582 (2016-1251) celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y del Contrato de Prestación de Servicios SDA No. 2016-1257 con el laboratorio Analquim Ltda., durante el año 2017 se desarrolló y ejecutó la caracterización de 266 efluentes generados por establecimientos de atención a la salud humana y afines en el Distrito Capital; dentro de estos se encuentra la **FUNDACIÓN SALUD BOSQUE- CLINICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE** (actualmente el liquidación), identificada con NIT 830138802 - 5, ubicada en la Calle 134 No. 7B – 41 de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que mediante radicado No. 2018IE251802 del 26 de octubre de 2018 y en marco del convenio interadministrativo anteriormente mencionado, se allegó informe de la caracterización de vertimientos del predio ubicado en la Calle 134 No. 7B – 41 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, donde se encuentra la **FUNDACIÓN SALUD BOSQUE- CLINICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE** (actualmente la liquidación), identificada con NIT 830138802 – 5.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, emitió el **Concepto Técnico No. 09434 del 24 de septiembre de 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente

“(…)

4.1. DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS

El muestreo se realizó mediante convenio interadministrativo No. 1582 del 2016 suscrito entre la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR. La toma de la muestra se realizó siguiendo los protocolos de toma de muestra estipulado por el laboratorio ambiental de la CAR.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Pozo de inspección interno Laboratorio Clínico UCI. Coordenadas geográficas: son tomadas del informe técnico No. 661 DMMLA del 2017-10-27 muestra No. 4027-17. N: 04° 42' 49,926" / O: 74° 1' 53.174".
Fecha de cada caracterización	21/09/2017
Laboratorio Realiza el Muestreo	LABORATORIO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR. Analiza Temperatura, pH, Caudal, Sólidos Sedimentables, Sólidos suspendidos, DBO, DQO, cadmio, mercurio, plomo
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	ANALQUIM LTDA: (cianuro total, cromo, fenoles, grasas y aceites).
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	SI LABORATORIO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR. Resolución No. 1940 del 30 de agosto de 2016. ANALQUIM LTDA. Resolución No. 2763 del 22 de noviembre de 2017. IDEAM.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal L/s	Q= 0,300 L/s.

4.2 RESULTADOS REPORTADOS EN EL INFORME DE CARACTERIZACIÓN - POZO DE INSPECCIÓN INTERNO LABORATORIO CLÍNICO UCI. COORDENADAS GEOGRÁFICAS N: 04° 42' 49,926" / O: 74°1'53.174".

PARÁMETRO	UNIDADES	NORMA (RESOLUCIÓN 631/2015) (RESOLUCIÓN 3957/2009* POR RIGOR SUBSIDIARIO).	RESULTADO OBTENIDO POZO DE INSPECCIÓN INTERNO LABORATORIO CLÍNICO UCI. COORDENADAS GEOGRÁFICAS N: 04° 42' 49,926" / O: 74°1'53.174"	CUMPLIMIENTO	CARGA CONTAMINANTE (KG/DÍA)
Temperatura	°C	30*	21,3	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	8,81	SI	NA
<u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u>	<u>mg/L O2</u>	<u>300</u>	<u>456</u>	<u>NO CUMPLE</u>	<u>0,49248</u>
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	222	SI	0,23976
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	32	SI	0,03456
<u>Sólidos Sedimentables (SSED)</u>	<u>mL/L</u>	<u>2*</u>	<u>12</u>	<u>NO CUMPLE</u>	<u>0,01296</u>
<u>Grasas y Aceites</u>	<u>mg/L</u>	<u>15</u>	<u>49</u>	<u>NO CUMPLE</u>	<u>0,05292</u>
<u>Fenoles</u>	<u>mg/L</u>	<u>0,2</u>	<u>0,25</u>	<u>NO CUMPLE</u>	<u>0,00027</u>
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	0,02	SI	0,0000216
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,001	SI	0,00000108
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	0,05	SI	0,000054
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,003	SI	3,24E-06

*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario). N.R: No Reporta

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2. del decreto 1076 de 2015.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada evidencia el **INCUMPLIMIENTO** en el límite máximo establecido en la Resolución 631 del 2015 para los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) (456 mg/L O2), Grasas y Aceites (49 mg/L) y Fenoles (0,25 mg/L). Igualmente, se evidencia el **INCUMPLIMIENTO** en el límite máximo establecido en la Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario) para el parámetro Sólidos Sedimentables (SSED) (12 mL/L).

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el memorando N° 2018IE251802 del 26/10/2018 donde se remite el informe técnico No. 661 DMMLA del 2017-10-27 muestra No. 4027-17, se encontró para el establecimiento FUNDACION SALUD BOSQUE, ubicado en el predio con nomenclatura Calle 134 No. 7B - 41 lo siguiente:

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada evidencia el **INCUMPLIMIENTO** en el límite máximo establecido en la Resolución 631 del 2015 para los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) (456 mg/L O₂), Grasas y Aceites (49 mg/L) y Fenoles (0,25 mg/L). Igualmente, se evidencia el **INCUMPLIMIENTO** en el límite máximo establecido en la Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario) para el parámetro Sólidos Sedimentables (SSED) (12 mL/L).

Teniendo en cuenta lo anterior está presentando un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información allegada en el memorando N° 2018IE251802 del 26/10/2018 donde se remite el informe técnico No. 661 DMMLA del 2017-10-27 muestra No. 4027-17, se encontró para el establecimiento FUNDACION SALUD BOSQUE, ubicado en el predio con nomenclatura Calle 134 No. 7B - 41 lo siguiente:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Sobrepasó el límite de los parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> Fecha de Caracterización: 21/09/2017. Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo: Pozo de inspección interno Laboratorio Clínico UCI. Coordenadas geográficas: son tomadas del informe técnico No. 661 DMMLA del 2017-10-27 muestra No. 4027-17. N: 04° 42' 49,926" / O: 74°1'53.174". Resultados obtenidos: -Demanda Química de Oxígeno (DQO) (456 mg/L O₂). 	<p>Artículo 16 (Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación).</p>	<p>Resolución 631 del 2015 Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".</p>

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
- Grasas y Aceites (49 mg/L) - Fenoles (0,25 mg/L)		
Sobrepasó el límite de los parámetros: - Sólidos Sedimentables (SSED) (12 mL/L).	Artículo 14° Tabla B	Resolución 3957 de 2009. "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario.

De acuerdo con los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente expuestos en el presente Concepto Técnico se solicita al grupo jurídico iniciar los procesos administrativos a que haya lugar.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Aunado a lo anterior, los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09434 del 24 de septiembre de 2020**, este Despacho advierte eventos al parecer constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución 631 de 17 de marzo 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

El artículo 14 de la precitada Resolución, prescribe:

(...)

Artículo 14. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de actividades asociadas con servicios y otras actividades. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

(...)

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
Generales				
(...)				
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	200,00	800,00	600,00
(...)				
Grasas y Aceites	mg/L	10,00	10,00	20,00
Fenoles	mg/L	0,20		

(...)

Por su parte el artículo 16, prescribe:

(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
(...)		
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
(...)		
Fenoles Totales	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(...)"

- **Resolución 3957 de 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

La citada resolución en su artículo 14, entre otras cosas, establece:

(...)

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

(...)

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
(...)		
Sólidos Sedimentables	mL/L	2
(...)		

(...)

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público, sin embargo, en aplicación del Principio de No Regresividad en materia ambiental, se analizó técnicamente el parámetro sólidos

sedimentables acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla B del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Al respecto, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental señala la tratadista Gloria Lucia Álvarez, a través de su texto *Autorizaciones Ambientales*:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso e la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades...”

Conforme a lo anterior y atendiendo a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 09434 del 24 de septiembre de 2020**, la **FUNDACIÓN SALUD BOSQUE- CLINICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE** (actualmente en liquidación), identificada con NIT 830138802 - 5, ubicada en la Calle 134 No. 7B – 41 de la localidad de Usaquén de esta ciudad., presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores límites máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- Según Resolución 631 de 2015:
 - Demanda Química de oxígeno (DQO) con un valor de (456 mg/L O₂) siendo el límite máximo permitido de 300 mg/L O₂.
 - Grasas y Aceites con un valor de (49 mg/L) siendo el límite permitido de 15 mg/L.
 - Fenoles Totales con un valor de (0,25 mg/L) siendo el límite permitido de 0,2 mg/L.
- Según Resolución 3957 de 2009:
 - Sólidos Sedimentables (SSED) con un valor de (12 mL/L) siendo el límite permitido de 2 mL/L, en aplicación del principio de rigor subsidiario.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **FUNDACIÓN SALUD BOSQUE- CLINICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE** (actualmente en liquidación), identificada con NIT 830138802 - 5, ubicada en la Calle 134 No. 7B – 41 de la localidad de Usaquén de esta

ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Por último se precisa que, la presente decisión se comunicará a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C, teniendo en cuenta el estado de liquidación en el cual se encuentra actualmente la **FUNDACIÓN SALUD BOSQUE- CLINICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE** y resaltando el hecho según el cual, es la referida Entidad quien ejerce las facultades de inspección vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud públicos y privados del Distrito Capital, según las disposiciones contempladas en el Decreto 507 del 2013, expedido por el Alcalde Mayor de esta ciudad, y demás normas concordantes en la materia.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la **FUNDACIÓN SALUD BOSQUE- CLINICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE** (en liquidación), identificada con NIT 830138802 - 5, ubicada en la Calle 134 No. 7B – 41 de la localidad de Usaquén de esta ciudad., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, al sobrepasar los valores límites máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación: Demanda Química de Oxígeno (DQO) con un valor de (456 mg/L O₂) siendo el límite máximo permitido de 300 mg/L O₂; Grasas y Aceites con un valor de (49 mg/L) siendo el límite permitido de 15 mg/L; Fenoles Totales con un valor de (0,25 mg/L) siendo el límite permitido de 0,2 mg/L y Sólidos Sedimentables (SSED) con un valor de (12 mL/L) siendo el límite permitido de 2 mL/L. Lo anterior, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 09434 del 24 de septiembre de 2020** y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo,

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **FUNDACIÓN SALUD BOSQUE- CLINICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE** (en liquidación), identificada con NIT 830138802 - 5, en la Calle 134 No. 7B – 41 de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO – El expediente **SDA-08-2020-1843**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

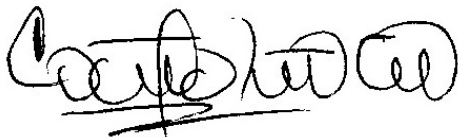
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Secretaría de Salud de Bogotá D.C, para los trámites y fines pertinentes en el ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de noviembre del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

CINDY LORENA DAZA LESMES	C.C:	1020766412	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202040 DE 2020	FECHA EJECUCION:	22/10/2020
CINDY LORENA DAZA LESMES	C.C:	1020766412	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202040 DE 2020	FECHA EJECUCION:	18/10/2020

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-2206 DE 2020	FECHA EJECUCION:	05/11/2020
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/11/2020
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	05/11/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/11/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------